



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-64/2021

**ACTORA:** FLORA ACO GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** CARMELO MALDONADO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior **ACUERDA** declarar la competencia en favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México<sup>2</sup>, para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que la actora es aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 23 de la Ciudad de México, en donde esa Sala ejerce competencia, y lo reclamado solo tiene incidencia en ese lugar.

## RESULTANDO

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-64/2021**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias del expediente que se resuelve y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-3/2021, se advierten los siguientes hechos:

**1. Declaratoria de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación<sup>3</sup>, se publicó el Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

**2. Sistema de semáforo epidemiológico.** El catorce de mayo de dos mil veinte se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de medidas extraordinarias.

**3. Solicitud de ejercicio de facultad de atracción.** El cuatro de agosto de dos mil veinte, los consejeros electorales Adriana Margarita Favela Herrera, Dania Paola Ravel Cuevas, Jaime Rivera Velázquez y José Roberto Ruíz Saldaña, solicitaron poner a consideración del Consejo General del INE que se ejerciera

---

<sup>3</sup> En adelante DOF.



facultad de atracción con la finalidad de que se fijen fechas para la conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo ciudadano, respecto de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021.

**4. Acuerdo INE/CG187/2020.** El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE ejerció facultad de atracción y determinó una fecha única para la conclusión de los periodos de precampañas, así como el relativo a recabar apoyo ciudadano en aquellos procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**5. Impugnación de la Resolución INE/CG187/2020 (SUP-RAP-46/2020).** Inconforme con la resolución anterior, el trece de agosto de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación sobre el que esta Sala Superior determinó revocar dicha resolución, a efecto de que emitiera una nueva determinación en la que analizara de manera casuística la situación de cada entidad federativa, en el ejercicio de la facultad de atracción correspondiente.

**6. Resolución en cumplimiento (INE/CG289/2020).** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó nuevamente ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-64/2021**

**7. Acuerdo INE/CG519/2020.** El veintiocho de octubre siguiente, el Consejo General del INE aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021.

**8. Manifestaciones de Intención para Diputaciones PEF 2020-2021.** Al primero de diciembre de dos mil veinte, las Vocalías Ejecutivas Distritales de este Instituto recibieron un total de 61 manifestaciones de intención para aspirar a una diputación independiente, de las cuales, una vez verificados los requisitos señalados en la convocatoria, 44 recibieron constancia como personas aspirantes<sup>4</sup>, quienes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por ley.

Asimismo, se aprobó la adición de un capítulo quinto, al título tercero de los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, con una nueva funcionalidad que brinda la App Apoyo Ciudadano-INE, que permite la captación del apoyo ciudadano en forma directa por la ciudadanía.

**9. Escritos de aspirantes a Candidaturas Independientes.** Diversos aspirantes a una candidatura independiente para una diputación federal o un cargo local a renovarse en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 han presentado escritos en los que, de manera general, señalan la dificultad excepcional que genera el tener que recabar apoyo ciudadano en un contexto

---

<sup>4</sup> En términos de lo señalado en el Acuerdo General INE/CG688/2020



de pandemia y el cambio a rojo en el semáforo epidemiológico en diversas entidades federativas.

**10. Acuerdo INE/CG04/2021.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en: Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

En tal Acuerdo se aprobó el ajuste de los plazos de fiscalización de la obtención de apoyo de la ciudadanía para los cargos de diputaciones federales, así como para cargos locales en: Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Yucatán, Zacatecas y, en específico de Sonora, de Jorge Luis Aragón Milanés aspirante a la candidatura independiente de Gobernador. En lo que interesa, se amplió el periodo de apoyo a la ciudadanía en la Ciudad de México hasta el doce de febrero del año en curso.

**11. Juicio ciudadano.** Inconforme con el referido Acuerdo, el diez de enero de dos mil veintiuno, Flora Arco González promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-64/2021**

**12. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> acordó integrar el expediente SUP-JDC-64/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>7</sup>

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en que la controversia gira en torno a la presunta vulneración al derecho de ser votada por la vía independiente para el cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar

---

<sup>5</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, la LGSMIME.

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del TEPJF, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Flora Aco González, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

Lo anterior, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana que aspira a ser postulada como candidata independiente al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 23 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, para impugnar el Acuerdo INE/CG04/2021, del Consejo General del INE por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en: Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, aprobados mediante acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo CPEUM o Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante LOPJF.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-64/2021**

Ahora bien, el artículo 99, párrafo segundo de la CPEUM establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el TEPJF se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la LOPJF, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGSMIME, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en las selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida LOPJF, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada LGSMIME, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el



principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

### **Caso concreto.**

En la especie, la accionante es aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal 23, en la Ciudad de México y, en su demanda afirma, en esencia que:

- El Acuerdo controvertido resulta ineficaz e irrazonable para garantizar el ejercicio efectivo y material del derecho de la actora a ser votada en su modalidad de recolección de apoyo ciudadano y su derecho humano a la protección de la salud, el de la ciudadanía y el de las y los auxiliares, al exponerlos al contagio del virus SARS CoV-2, además de que contraviene los Acuerdos obligatorios emitidos por la Secretaría de Salud Federal para atender la emergencia sanitaria generada por el referido virus, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica y, soslayando los artículos 1º, 4º, 16 y 35 fracción II de la CPEUM; 4 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que:

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-64/2021**

1. Al prever la continuación de actividades de recolección de apoyo ciudadano, al no ser actividades esenciales, contravienen los Acuerdos de la Secretaría de Salud Federal, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la protección de la salud, el de la ciudadanía y el de las y los auxiliares al exponerse al contagio del virus SARS CoV-2.

2. Al prever la ampliación de sólo doce días al plazo para la recolección de apoyo ciudadano, a pesar de existir una limitación obligatoria y generalizada de actividades no esenciales, incluyendo la recolección de apoyo ciudadano, del diecinueve de diciembre al diecisiete de enero (treinta días), lo que representa el 50% del tiempo total otorgado para la recolección de apoyo ciudadano por el artículo 369, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>; vulnera el ejercicio efectivo y material de su derecho a ser votada en su modalidad de recolección de apoyo ciudadano, pues resulta irrazonable extender sólo doce días el plazo, cuando se han afectado los trabajos de recolección de apoyo ciudadano por treinta días.

- Existe incompatibilidad entre la recolección física de apoyo ciudadano y los Acuerdos de la Secretaría de Salud Federal sobre la limitación de actividades no esenciales durante semáforo epidemiológico rojo decretado en la Ciudad de México, por lo cual resulta evidente que el Acuerdo controvertido, al prever la continuación de actividades de recolección de apoyo ciudadano, vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la protección de la salud, pues a pesar

---

<sup>10</sup> En adelante LGIPE.



de encontrarse desde el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en semáforo rojo, el INE insiste en continuar recolectando apoyo ciudadano, en contravención de diversos acuerdos de la Secretaría de Salud Federal para mitigar la propagación del virus SARS CoV-2 y que son obligatorios para todas las instituciones del país, incluyendo el INE, en contravención de los artículos 16 y 73, fracción XVI de la Constitución Federal.

- Las normas sanitarias tienen la finalidad de tutelar el derecho a la protección de la salud de todas las personas y el INE al ignorar la normativa sanitaria para contener la propagación del virus SARS CoV-2, vulnera el derecho a la protección de la salud de la actora, el de la ciudadanía y el de las y los auxiliares al exponerse al contagio del virus SARS CoV-2, precisando que a la fecha dos de sus auxiliares se han contagiado, lo que denota la gravedad del proceder del INE, al ignorar los Acuerdos de la Secretaría de Salud Federal.

- El acuerdo controvertido no sólo ignora los Acuerdos de la Secretaría de Salud Federal al ordenar la continuación de recolección de apoyo ciudadano, sino que, de forma irrazonable, amplía el término para la recolección de apoyo ciudadano, pasando del treinta y uno de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno, sin importar los riesgos a la salud de la ciudadanía y la ilegalidad de su actuar, motivo por el cual se estima que, la ampliación del término de doce días resulta irrazonable para garantizar el ejercicio efectivo y material de su derecho a ser votada, en la modalidad de recolección de apoyo ciudadano, toda vez que la suspensión de actividades

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-64/2021**

no esenciales en la Ciudad de México comenzó desde el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, extendiéndose hasta el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, es decir, la suspensión tendrá una duración de treinta días, en los cuales la recolección de apoyo ciudadano es sumamente difícil, riesgosa y prohibida.

- El Acuerdo controvertido, al no suspender la recolección de apoyo ciudadano, a pesar de estar prohibida durante el semáforo rojo en la Ciudad de México y al sólo ampliar doce días para la recolección de su apoyo ciudadano, vulnera el ejercicio efectivo y material de su derecho a ser votada en la modalidad de recolección de apoyo ciudadano, al resultar irrazonable extender sólo doce días el plazo, cuando se han paralizado de facto los trabajos de recolección de apoyo ciudadano por treinta días, más aun cuando el artículo 369 de la LGIPE establece como prerrogativa sesenta días efectivos para la recolección de apoyo ciudadano.

- El Consejo General del INE con base en su obligación de proteger la salud de la ciudadanía, en el principio de legalidad y para garantizar su derecho efectivo y material de votar y ser votada, debe suspender la recolección de apoyo ciudadano hasta en tanto prevalezca en rojo el semáforo epidemiológico, prorrogando el término en la misma cantidad de días que se hayan suspendido las actividades no esenciales con la finalidad de garantizar que las y los aspirantes cuenten con sus sesenta días efectivos para la recolección de apoyo ciudadano.



De lo expuesto, se tiene que la parte actora se inconforma, en esencia de que, debido al contexto de la pandemia es bastante complicada la obtención del respaldo de la ciudadanía, ante el inminente riesgo de posibles contagios, máxime que la Ciudad de México se encuentra en semáforo epidemiológico “rojo”, lo que pone en riesgo la protección del derecho a la salud de la actora, de sus auxiliares y de la ciudadanía, por lo que se debe suspender tal proceso de recolección y prorrogar el plazo para recabar el apoyo ciudadano, en la misma cantidad de días que se hayan suspendido las actividades no esenciales, con la finalidad de garantizar que las y los aspirantes cuenten con sus sesenta días efectivos para la recolección atinente.

Máxime que para la enjuiciante acorde a lo determinado por las autoridades sanitarias del país, las actividades electorales no son esenciales, lo cual es soslayado por el INE incrementando los posibles riesgos de contagio, en contravención de los Acuerdos de la Secretaría de Salud Federal para mitigar la referida epidemia.

Sobre esa base, es importante destacar que la promovente, en su calidad de aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 23 de la Ciudad de México formula agravios, a efecto de que se suspenda la recolección de apoyo ciudadano hasta en tanto permanezca el semáforo rojo, prorrogando el término en la misma proporción de días que se hayan suspendido las actividades no esenciales, a efecto de garantizar que las y los aspirantes cuenten con sus sesenta días efectivos, previstos en

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-64/2021**

el artículo 369, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE, para la recolección de apoyo ciudadano, por lo que hace a su caso particular, dado que la Ciudad de México se encuentra en semáforo rojo y, de continuar con las actividades respectivas, es posible que su derecho a la salud, así como el de los auxiliares y de la ciudadanía se vea afectado.

Esto, porque considera que el Acuerdo INE/CG4/2021, afecta su esfera personal e individual de derechos, y de manera particular, su pretensión de ser postulada a candidata independiente al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 23 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México.

En tales circunstancias, para este órgano jurisdiccional resulta claro que el pronunciamiento que en su momento se emita, únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos de la promovente.

Consecuentemente, como en el caso la controversia se circunscribe a una situación jurídica particular e individual (la posibilidad de que se suspenda la recolección del apoyo de la ciudadanía mientras la Ciudad de México permanezca en semáforo rojo y se prorogue el término de forma proporcional a la suspensión de las actividades no esenciales), no resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis LXXXVIII/2015, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR”** consistente en que la Sala Superior tiene



competencia para conocer de las normas generales que emita el Consejo General del INE.

En ese sentido, si la pretensión de la parte actora es que se suspenda la recolección de apoyo ciudadano, hasta en tanto se encuentre la Ciudad de México en rojo en el semáforo epidemiológico, motivo por el cual se debe prorrogar el término en la misma cantidad de días que se hayan suspendido las actividades no esenciales, con la finalidad de garantizar que las y los aspirantes cuenten con sus sesenta días efectivos para la recolección de apoyo ciudadano, de conformidad con el artículo 369, párrafo 2, inciso c); entonces se puede concluir que, en la especie, el medio de impugnación tiene incidencia exclusiva en dicha ciudad, sin que trascienda a otras entidades.

Consecuentemente, si es competencia de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal conocer de las controversias emanadas de los procesos electorales, respecto de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en el caso, la enjuiciante aspira a ser candidata independiente a diputada federal por el referido principio en el Distrito 23 de la Ciudad de México, además de que la controversia tiene incidencia exclusiva en dicha ciudad, sin que trascienda a otras entidades, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Regional Ciudad de México.

Al efecto, se debe tener presente que, en el Acuerdo del juicio ciudadano SUP-JDC-10462/2020, se determinó que, los accionantes solicitaban se ordenara al INE y al Instituto Electoral

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-64/2021**

de la Ciudad de México, ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, por el mismo tiempo que dure el semáforo epidemiológico en rojo en la Ciudad de México.

Por lo que, si la pretensión de la parte actora es que se ampliara el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en la Ciudad de México, por el mismo tiempo que dure el semáforo epidemiológico en rojo en dicha ciudad, se concluyó que, el medio de impugnación tenía incidencia exclusiva en dicha ciudad, sin que trascienda a otras entidades.

Por ende, se determinó que, si es competencia de la Sala Regional conocer de las controversias emanadas de los procesos electorales respecto de candidaturas a alcaldías de la Ciudad de México y diputaciones locales, y en el caso los enjuiciantes aspiran ser candidatos independientes a Titular de la Delegación Miguel Hidalgo y diputado local, respectivamente, además de que la controversia tiene incidencia exclusiva en dicha ciudad, sin que trascienda a otras entidades; entonces la Sala Superior concluyó que la competencia para conocer del asunto correspondía a la Sala Regional Ciudad de México.

Por otra parte, en el juicio ciudadano SUP-JDC-10244/2020, la Sala Superior determinó que la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León era la competente para conocer del asunto, porque el actor controvertió la inconstitucionalidad del requisito de dispersión establecido en el artículo 371, párrafo 3, de la LGIPE, considerando como primer acto de aplicación el oficio por el que la junta distrital ejecutiva le entregó su



constancia como aspirante a Diputado Federal y le informó diversos aspectos relacionados con la obtención del respaldo ciudadano; y su pretensión final consistía en que se inaplicara, en su proceso de postulación como candidato independiente, la disposición que le exige que, en el Distrito Electoral Federal por el que aspira contender (06 de Nuevo León) los apoyos ciudadanos deben estar distribuidos en al menos ciento cuarenta (140) secciones electorales.

Por otra parte, no pasa inadvertido que, en sesión pública de trece de enero del año en curso, se resolvió el juicio ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-3/2021, promovido por la parte ahora actora, para impugnar la falta de medidas y ajustes por parte del Consejo General del INE, respecto a la fecha máxima para recabar el apoyo ciudadano por parte de las y los ciudadanos que aspiren a candidaturas independientes, derivado de la situación extraordinaria de contingencia sanitaria a causa del COVID-19 y el paso de algunas entidades federativas a semáforo epidemiológico rojo.

Esto es, la Sala Superior determinó que era competente para conocer del asunto, porque la pretensión de la actora era que se declarara la existencia de la omisión por parte del Consejo General del INE, de adoptar las medidas y se ordenara que se realizaran ajustes respecto del plazo y fecha máxima para recabar el apoyo ciudadano por parte de las y los ciudadanos que aspiran a candidaturas independientes, derivado de la situación extraordinaria de contingencia sanitaria a causa del COVID-19 y el paso de algunas entidades federativas a semáforo epidemiológico rojo.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-64/2021**

Ahora bien, en el presente asunto, la pretensión de la actora consiste en que, se suspenda la recolección de apoyo ciudadano, hasta en tanto se encuentre la Ciudad de México en rojo en el semáforo epidemiológico, motivo por el cual se debe prorrogar el término en la misma cantidad de días que se hayan suspendido las actividades no esenciales, con la finalidad de garantizar que las y los aspirantes cuenten con sus sesenta días efectivos para la recolección de apoyo ciudadano, de conformidad con el artículo 369, párrafo 2, inciso c). Por lo que, entonces se puede concluir que, el medio de impugnación tiene incidencia exclusiva en la referida Ciudad, sin que trascienda a otras entidades.

Esto es, en el caso, la solicitud de suspensión y prórroga se encuentra circunscrita sólo a la Ciudad de México, en tanto que también se debe tener presente que, la actora es una aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 23 de la mencionada Ciudad, por lo tanto, lo que se decida respecto de la controversia planteada sólo tendrá incidencia en la Ciudad de México.

En las relatadas circunstancias, para esta Sala Superior resulta evidente que, como la impugnación está relacionada con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, concretamente por un Distrito Electoral Federal en esta Ciudad, sobre la cual ejerce jurisdicción la Sala Regional Ciudad de México, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.



Por tanto, lo que procede es remitir las constancias que integran el expediente para que la Sala Regional Ciudad de México resuelva la controversia planteada; lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

Por lo expuesto y fundado, se

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Remítanse a la Sala Regional Ciudad de México las constancias del expediente.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-64/2021**

Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.